

ACUERDO CONCILIATORIO - Aprobación / APROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO PUBLICO - Audiencia de conciliación

De otro lado, precisa la Sala que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 18.291 y del grupo familiar No 1 del proceso No. 20.747. Finalmente, resalta la Sala que en la audiencia (párrafo 2° del artículo 72 de la Ley 446 de 1998) y que el representante de dicho ente de control

FF: LEY 446 DE 1998 ARTICULOS 66, 73, ARTICULO 72 PARAGRADO 2; LEY 640 DE 2001

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008)

Radicación número: 76001-23-31-000-1997-03681-01(18291)

Actor: MARTHA VILLALBA Y OTROS

Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Referencia: CONCILIACION JUDICIAL-REPARACION DIRECTA

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 19

“1. Que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional presenta ánimo conciliatorio en el presente asunto de HECTOR ANTONIO ÁLVAREZ QUICENO, en hechos ocurridos el día 30 de mayo de 1997, en perjuicio de los accionantes relacionados a continuación: MARTHA LUCIA VILLALBA 40 SMLMV, KATHERINE ALVAREZ VILLALBA 80 SMLMV, MICHEL ALVAREZ VILLALBA 40 SMLMV; CLARA ORFILIA ALVAREZ QUICENO (hermana) 40 SMLMV, HILDA CIELO ALVAREZ QUICENO (hermana) 40 SMLMV, JORGE ELIÉCER ALVAREZ QUICENO (hermano) 40 SMLMV, JOSÉ OTONIEL ALVAREZ QUICENO (hermano) 40 SMLMV, CAMPO ELIAS ALVAREZ QUICENO (hermano) 40 SMLMV, MARÍA ESPERANZA ALVAREZ QUICENO (hermana) 40 SMLMV. Con relación a los perjuicios materiales el Ministerio de Defensa - Policía Nacional indemnizará a MARTHA LUCIA VILLALBA ROJAS la suma de \$36'830.378,40; a KAREN YARLI ALVAREZ QUICENO la suma de \$6'893.448,66 y, a MICHEL ALVAREZ VILLALBA, la suma de \$8'708.625,88. Los anteriores valores son los que resultan de la conciliación celebrada entre las partes el día 19 de enero de 2008.”

2. Que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional pagará dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de la presente conciliación, la suma de \$36'830.378,40.

3. Que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no reconocerá ningún tipo de intereses dentro del término de la conciliación, y una vez vencido dicho término reconocerá los intereses de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

4. Que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, no presenta fórmula de arreglo conciliatorio respecto de la señora VELÁSQUEZ, frente a la cual el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa - Policía Nacional no ha causado las presuntas causales de exoneración de la responsabilidad patrimonial del Estado. Como consecuencia de ello, la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA VELÁSQUEZ, en cuanto la presente conciliación no involucre a ella, no será parte en el presente proceso.

Se entiende que la presente conciliación se celebra en relación con cada una de las personas o partes que conforman el grupo familiar, y con la aprobación parcial del acuerdo.”

## I. ANTECEDENTES

### 1. La Demanda.

#### 1.1. Proceso 18.291

En escrito presentado el día 18 de junio de 1997, la señora Martha Lucía Villalba Rojas, en nombre de Belmira Quiceno Orrego (madre) y Clara Orfilia Álvarez Quiceno (hermana) actuando por intermedio del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y conclusiones:

Declárese a LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA) responsable del perjuicio causado al Suboficial HECTOR ANTONIO ALVAREZ QUICENO y por consiguiente de la totalidad de los perjuicios materiales y morales.

...(...)

1° POR PERJUICIOS MATERIALES. Se debe a la señora MARTHA LUCIA VILLALBA ROJAS y a sus hijos ALVAREZ VILLALBA (hijos), o a quien o quienes sus derechos representa al momento del fallecimiento de su esposo y progenitor HECTOR ANTONIO ÁLVAREZ QUICENO.

Para el efecto anterior, los ingresos deberán ser ACTUALIZADOS de conformidad con la fórmula de actualización de los ingresos.

...(...)

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a un aumento del 25% que ha reconocido nuestra jurisprudencia del Consejo de Estado.

...(...)

#### Subsidiariamente

A falta de bases suficientes para la fijación o liquidación matemático-actuarial de los perjuicios materiales, se debe reconocer el equivalente en pesos de cuatro mil gramos de oro (4.000), a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y especialmente el tema ya planteado para los perjuicios materiales, en relación con su ACTUALIZACIÓN.

2° POR PERJUICIOS MORALES. Se solicita la suma que reemplace lo que costaban un mil gramos de oro (\$976.950.00, atendiendo la Variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y que para el efecto anterior se actualizó por primera vez por el H. Consejo de Estado.

...(...)

Concretando la petición, se debe indemnizar a cada uno de los demandantes, o a quienes sus derechos representan, la suma de los perjuicios materiales actualizados por supuesto-, o la suma que reemplace los \$976.950.00 de 1981, para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entre la fecha en que se actualizó por primera vez por el H. Consejo de Estado.

3° POR INTERESES. Se debe a cada uno de los actores enunciados en este libelo, o a quien o quienes sus derechos representan, la suma de los intereses comerciales y transcurridos seis (6) meses los de mora, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses comerciales y transcurridos seis (6) meses los de mora.

4° CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. La Nación Colombiana, dará cumplimiento a la sentencia en el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”

## 1. Proceso 20.747

En escrito presentado el día 2 de diciembre de 1997, los siguientes grupos familiares, actuando por Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que se le declarara administrativamente resp Suboficial HECTOR ANTONIO ALVAREZ QUICENO y de la señorita LUZ ADRIANA ZULUA

Primer grupo familiar - familiares de HECTOR ANTONIO ALVAREZ QUICENO

- Francy Liliana Quintero Quiceno (Hermana)

- Jorge Eliécer, José Otoniel, Luis Alfonso, Campo Elías e Hilda Cielo Álvarez Quiceno (Hermano

- María Esperanza y Jhon Alexander Quiceno Orrego (Hermanos)

Segundo grupo familiar - familiares de LUZ ADRIANA ZULUAGA VELÁSQUEZ

- José Hebert Zuluaga (Padre) y Rubiela Velásquez Giraldo (Madre), en nombre propio y en el de

- Diego Fernando y Oscar Humberto Zuluaga Velásquez (Hermanos).

- Alba Marín Caicedo (Abuela Paterna), Edilma Giraldo (Abuela Materna) y Manuel Antonio Velá:

En esta demanda, se formularon las siguientes pretensiones:

### **“DECLARACIONES Y CONDENAS**

Declárese a LA NACIÓN COLOMBIANA (MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA) y a HECTOR ANTONIO ALVAREZ QUICENO y de la Señorita LUZ ADRIANA ZULUAGA VELÁSQUEZ demandantes enunciados en esta demanda.

1°. **POR PERJUICIOS MORALES.** Se solicita la suma que reemplace lo que costaban un mil gram \$976.950.00, atendiendo la Variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y que para la f

...(...)

Concretando la petición, se debe indemnizar a cada uno de los demandantes, o a quienes sus derechos actualizados por supuesto-, o la suma que reemplace los \$976.950.00 de 1981, para la fecha de esta al Consumidor, entre la fecha en que se actualizó por primera vez por el H. Consejo de Estado y cu

2°. **POR INTERESES.** Se debe a cada uno de los actores enunciados en este libelo, o a quien o quienes de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con el art. 1653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses comerciales y transcurridos seis (6) meses los de mora.

4°. **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** La Nación Colombiana, dará cumplimiento a la sentencia reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”

## 2. Hechos.

En ambos procesos, la demanda se fundamentó en los siguientes hechos:

“1°. HECTOR ANTONIO ALVAREZ QUICENO en calidad de Suboficial de la Policía Nacional, el 30 de Mayo de 1997.

2°. Por razón del ejercicio de sus funciones para la fecha antes mencionada, se movilizaba en comp de Versalles Valle.

3°. La máquina era conducida por el uniformado JUAN MANUEL ESCOBAR BURITICÁ.

4°. Cuando se desplazaban por el sector de “LA VIRGEN” vía que de Versalles conduce a El Balsa integridad de sus ocupantes, pues fallecieron el suboficial HECTOR ANTONIO ÁLVAREZ QUIC BURITICÁ, VICTOR DE JESÚS OLIVEROS RUIZ, así como el agente GERMAN PINEDA OR asistencias de salud.

5°. Los policiales desempeñaban funciones de carácter oficial, pues en ese momento se desplazaba Valle.

...(…)...”.

3. Surtido el trámite en primera instancia, en el proceso radicado 18291, el Tribunal Administrativo administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por la mue de 1997, en el Municipio de Versalles - Valle del Cauca, motivo por el cual condenó a la entidad p

a). Por perjuicios morales:

A Martha Lucia Villalba Rojas .....1000 gramos oro (esposa)

A Karen Yarli, Katherine, Michel Álvarez Villalba.....1000 gramos oro,

A María Belmira Quiceno Orrego.....1000 gramos oro (madre)

A Clara Orfilia Álvarez Quiceno..... 500 gramos oro (hermana)

b). Por perjuicios materiales:

A Martha Lucía Villalba Rojas.....\$ 61'383.964,11

A Karen Yarli Álvarez Villalba.....\$ 10'693.081,11

A Katherine Álvarez Villalba.....\$ 11'489.081,11

A Michel Álvarez Villalba.....\$ 14'514.376,47

De otro lado, en el proceso radicado No. 20.747, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, m

4. Contra la sentencia proferida en el proceso radicado No. 18.291, la parte demandada interpuso re Cd Ppal).

5. Contra la sentencia dictada en el proceso radicado No. 20.747, el recurso de apelación fue interpu

Este último auto fue recurrido por la parte actora y resuelto a través de proveído del 25 de mayo de recurrente para que se surtiera el recurso de queja ante esta Corporación.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2001, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró mal demandante, la cual fue finalmente admitida a través de auto del 22 de febrero de 2002.

6. A través de auto del 23 de enero de 2004, el Magistrado Ponente de la época decretó la acumulación de causas.

7. Por medio de auto del 12 de febrero de 2007, se citó a audiencia de conciliación judicial, en atención al artículo 17 del Código de Procedimiento Civil (Fl. 274 Cd. Ppal).

8. Impedimento de Magistrados.

Habida cuenta que el señor Consejero Ramiro Saavedra Becerra conoció del presente proceso en primer lugar por el señor Consejero Ruth Stella Correa Palacio intervino dentro del mismo como Procuradora Delegada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y se encuentran incursos en las causales de impedimento previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

#### CONSIDERACIONES

La Sala aprobará el acuerdo conciliatorio que se surtió en esta instancia, el cual se refirió únicamente a la demanda respectiva de reparación directa citados en la referencia, con sentencia de fecha 10 de mayo de 2007, en el proceso No. 20.747, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil.

Según se observa, los hechos que dieron origen a cada demanda se fundamentan en la muerte de la señora HÉCTOR ANTONIO ÁLVAREZ QUICENO (procesos 18.291 y 20.747), quien al momento de los hechos se desempeñaba como funcionario de la Policía Nacional en Versalles (Valle del Cauca) y se encontraba en cumplimiento de sus funciones cuando sufrió un accidente de tránsito el día 30 de mayo de 1997, mientras se desplazaba en un vehículo oficial que era conducido por otro miembro de la Policía Nacional.

En relación con la caducidad de la acción, observa la Sala que las demandas fueron instauradas en el año 2007 (20.747), es decir dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho, el cual acaeció el día 30 de mayo de 1997 (18.291), en el caso de la demanda No. 20.747 (C. A.).

En cuanto a las pruebas obrantes en el proceso, las cuales permiten acreditar la responsabilidad extrínseca de la Policía Nacional en el accidente de tránsito del día 30 de mayo de 1997:

1. De la muerte del Agente de Policía Héctor Antonio Álvarez Quiceno, luego de sufrir un accidente de tránsito el día 30 de mayo de 1997:

- Copia auténtica del registro civil de defunción, en el cual se acredita que el señor Álvarez Quiceno falleció el día 30 de mayo de 1997.

- Copia de la minuta de guardia de la Estación de Policía “El Balsal”, con anotación del día 30 de mayo de 1997, en la cual se indica que se encontraba desplazando el señor Héctor Antonio Álvarez Quiceno. Este documento fue arrimado al proceso mediante oficio 784 del día 10 de junio de 2007 (fl. 18291).

- Copia del informe sobre el accidente de tránsito, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía “El Balsal” Héctor Antonio Álvarez Quiceno. Fue aportada al proceso por la Policía Departamental del Valle del Cauca el día 10 de junio de 2007 (fl. 18291).

- Copia del informativo prestacional por muerte y lesiones, suscrito por el Comandante del Departamento de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional Héctor Antonio Álvarez Quiceno. Este documento se allegó al proceso mediante oficio 784 del día 10 de junio de 2007 (fl. 18291).

2. De la condición de vehículo oficial en el cual se produjo el accidente:

- Copia de un oficio remitido por el Quinto Distrito de Policía del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca) No. 27-675, según la Sección de Transportes del Comando del Departamento de la Policía del Valle del Cauca el día 10 de junio de 2007 (fl. 18291).

- Copia de un oficio suscrito por el Jefe de la Sección de Transportes -DEVAL-, del Departamento de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional No. 2F-539737, de propiedad de la Gobernación Departamental, estaba dado en comodato al Departamento de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional del Municipio de Roldanillo (Valle del Cauca), estación “El Balsal” (fl. 51 c 2 pr 18291).

- Copia del oficio suscrito por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Gobernación del Departamento de Policía del Valle del Cauca, la autorización para la entrega del vehículo Toyota modelo 1981, moto de Versailles, el cual se encontraba en comodato ante esa unidad. Esta prueba fue allegada al proceso 2 pr 18.291).

- Copia del informe del accidente de tránsito, ocurrido el 30 de mayo de 1997, suscrito por el Comandante en el momento de los hechos, estaba asignado a la Estación de Policía Versailles. Documento arrimado al proceso.

### 3. De la calidad de miembro de la Fuerza Pública (Policía) de la víctima:

- Oficio 784 de febrero 10 de 1998, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Orientación e Información de la Policía de Versailles, informa los antecedentes prestacionales relacionados con el Agente Héctor Antonio Quiceno Álvarez, quien ingirió la muerte, ocurrida el 30 de mayo de 1997 (fls. 87 a 92 c 2 pr 18291).

### 4. Del cumplimiento de funciones de la víctima al momento de su muerte:

- Copia de la minuta de guardia de la Estación de Policía “El Basal”, con anotación del 30 de mayo de 1997, en la cual se informa que el Comandante de la Estación de Policía de Versailles fue cancelado de los salarios correspondientes al periodo de mayo de 1997 hacia el Municipio de Versailles con el fin de la cancelación de los salarios correspondientes al personal Comandante de la Estación de Policía de Versailles (fl. 2 c 2 pr 18291).

- Copia del informativo prestacional por muerte y lesiones personales suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Versailles en el momento de los hechos, el personal que viajaba en el vehículo oficial cumplía una misión de escolta del dinero correspondiente al periodo del 10 de febrero de 1998 suscrito por el Jefe de la Unidad de Orientación e Información de la División de la Policía de Versailles.

- Copia del informe sobre el accidente, suscrito por el Comandante de la estación del Municipio de Versailles.

### 5. De la condición de víctimas de los demandantes y beneficiarios del acuerdo conciliatorio:

a. Martha Lucía Villalba Rojas (cónyuge de la víctima), copia auténtica del registro civil de matrimonio.

b. Karen Yarli Álvarez Villalba (hija de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

c. Katherine Álvarez Villalba (hija de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento (fl. 1 c 2 pr 18291).

d. Michel Álvarez Villalba (hija de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento (fl. 1 c 2 pr 18291).

e. María Belmira Quiceno Orrego (madre de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

f. Clara Orfilia Álvarez Quiceno (hermana de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

g. Francly Liliana Quintero Quiceno (hermana de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

h. Jorge Eliécer Álvarez Quiceno (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

i. José Otoniel Álvarez Quiceno (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

j. Luis Alfonso Álvarez Quiceno (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

k. Campo Elías Álvarez Quiceno (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

l. Ilda Cielo Álvarez Quiceno (hermana de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

m. María Esperanza Quiceno Orrego (hermana de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

n. Jhon Alexander Quiceno Orrego (hermano de la víctima), copia auténtica del registro civil de nacimiento.

6. De los perjuicios materiales causados a la esposa e hijos de la víctima:

- Copia de los antecedentes prestacionales del agente Héctor Antonio Álvarez Quiceno; se allegaron: Orientación e Información de la División de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional (fl. 88 a 90).

De conformidad con las pruebas descritas anteriormente, considera la Sala que el acuerdo logrado en la audiencia de conciliación es prueba suficiente de la obligación, a cargo de dicho ente, para asumir la responsabilidad demandada. El hecho de que un miembro de la Policía se produjo a causa del desarrollo de una actividad peligrosa mientras se desempeñaba en sus funciones.

Cabe aclarar, que si bien el vehículo accidentado no era de propiedad de la Policía Nacional, dado que el mismo se encontraba con la Gobernación del Valle del Cauca, lo cierto es que, en primer lugar, dicho vehículo tenía el carácter de material probatorio antes reseñado, está demostrado que dicho vehículo, al momento del accidente, estaba siendo utilizado por toda vez que las personas que se desplazaban en el vehículo oficial, entre ellos el Suboficial Quiceno, percibían los salarios de los agentes de policía que prestaban su servicio en la estación “El Basal”, en el mencionado municipio.

De otro lado, precisa la Sala que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 18.291 y del grupo familiar No 1 del proceso No. 20.747.

Por consiguiente, la Sala declarará terminado el proceso con radicación No. 18.291 y continuará el proceso con la señora Luz Adriana Zuluaga Velásquez, quienes no formaron parte del acuerdo conciliatorio que se celebró.

Finalmente, resalta la Sala que en la audiencia de conciliación se contó con la asistencia del Ministerio de Control de Estado representante de dicho ente de control no se opuso a la conciliación celebrada en esta instancia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, decide:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los demandantes Martha Lucía Villalba, Karen Yarli Álvarez Villalba, Katherine Álvarez Villalba, Francy Liliana Quintero Quiceno, Jorge Elías Álvarez Quiceno, Ilda Cielo Álvarez Quiceno, María Esperanza Quiceno Orrego, Jhon Alexander Quiceno, todos nacidos el 20 de febrero de 2007.

**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso, frente a las personas mencionadas en el punto anterior.

**TERCERO:** CONTINUAR el proceso respecto del segundo grupo familiar, demandante en el proceso No. 20.747.

**CUARTO:** EXPEDIR copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las copias que se generen de conformidad con el Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a los demandantes serán entregadas al momento de la firma de esta providencia.

**QUINTO:** En firme esta providencia, EXPEDIR copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el artículo 18.291.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE y DEVUELVA.**

**MAURICIO FAJARDO GOMEZ**

Presidente de la Sala

**ENRIQUE GIL BOTERO**

**MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR**



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de agosto de 2019